



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 342/2021

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su condición de abogada del XXX, contra la Resolución de 5 de julio de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a la resolución dictada, con fecha 28 de junio de 2021 en el Expediente RRT 263/2020-21, por la que se impone al citado club una sanción económica de dos mil euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 22 de mayo de 2021 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 38 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División entre la XXX y el XXX (en lo sucesivo, XXX), en el estadio de la XXX, XXX.

El Director de partido, tras la celebración del encuentro, cumplimentó la Lista de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 28 de junio de 2021 el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó Resolución en el expediente RRT 263/2020-2021 en la que impuso al XXX la sanción de 2.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

SEGUNDO. – El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas con relación a la *“correcta utilización de las imágenes del partido en la página web del XXX”*.

El Juez de Disciplina Social dictó, el 5 de julio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto por el XXX.

TERCERO. - El 26 de julio de 2021, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 5 de julio de 2021.

Argumenta el recurrente, como único motivo del recurso, que el club habría utilizado correctamente las imágenes de la competición y que no se está ante el supuesto de uso de imágenes de la competición en la web oficial, disintiendo del pronunciamiento del Juez de Disciplina social de LaLiga, según el cual el término emisión en web no resulta de aplicación al supuesto ya que las imágenes del partido se emitieron a través del servicio over the top (OTT en adelante, siglas en inglés del servicio de



transmisión), el cual el club considera que tiene la consideración de imágenes de televisión.

Alega el club, que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El ~~XXX~~ no comparte la equiparación que se hace en la Resolución sancionadora entre la emisión a través de la web, que también considera lícito, y la transmisión en la modalidad OTT, modalidad que a su juicio es una emisión a través del canal de televisión del club, con total cumplimiento del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, de la Ley General de Comunicación Audiovisual y de la Ley de Propiedad Intelectual.

CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El ~~XXX~~, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ~~XXX~~ se circunscribe a la calificación como infracción de la emisión por parte del club de imágenes en la modalidad OTT, afirmando que la emisión de tales imágenes a través del canal citado no es emisión a través de la web sino a través del canal de televisión del Club. Estima que se ha incurrido en error interpretativo de los hechos y un error en el tipo sancionador por parte del Juez de Disciplina social puesto que no se está ante una emisión a través de la página web, y tal es el epígrafe bajo el cual se refleja en la lista de comprobación.



Para la adecuada resolución de la cuestión ha de partirse de cuáles son los hechos que han sido objeto de sanción, que, tal y como aparecen en la lista de comprobación, son los siguientes:

“1.13 Correcta utilización

Descripción 1:

- En su web hay un vídeo del partido ‘XXX - XXX’ correspondiente a la 38ª jornada de LaLiga Santander 2020/2021, con exceso de tiempo sobre la duración proporcionada por XXX.

- En su web hay un video con imágenes de juego del partido ‘XXX - XXX’ correspondiente a la 38ª jornada de LaLiga Santander 2020/2021, con imágenes de la señal oficial del partido.

Fecha de acceso a la web: 21/05/2021

URL:<https://XXX.XXX.com>

Duración del vídeo: 1h 40’ 44’’

Respecto de dicha descripción, el club recurrente manifiesta que yerra el juez de Disciplina Social al concluir “erróneamente que se trata de una página web y no de un canal de televisión a través de una modalidad OTT, es que la emisión de imágenes de ambos canales es distinta.”

El recurrente lo califica de erróneo estimando que se está ante una retransmisión a través del canal de televisión del club afirmando que “no se trata de uso de imágenes por página web, sino de uso de imágenes por canal de televisión (en la modalidad de servicio televisivo a demanda, vía OTT, llamada XXX).”

Y más adelante indica que “Con la intención de despejar cualquier tipo de duda al respecto (si es que aún la hay), en el Informe Pericial que se acompaña como Anexo II para su fácil localización si bien ya ha sido aportado por esta parte en las fases anteriores de este mismo expediente, se realiza una exhaustiva descripción sobre la funcionalidad, estructura y formas de distribución de las plataformas OTT que concluye que, una vez vista la arquitectura típica de una OTT y tras el análisis de la arquitectura en la que se basa el canal XXX, el XXX se trata, a todos los efectos, de una plataforma OTT independiente de la web corporativa del Club.



Se apoya para sus alegaciones en un informe suscrito por D. XXX (Diplomado en Ciencias Empresariales por la XXX) y por D. XXX (Ingeniero Informático por la Universidad de XXX, experto entre otros, en web services y servidores de aplicaciones), expone que OTT es el acrónimo usado para denominar *“aquellos servicios de distribución audiovisual que usan la red pública para la transmisión en streaming de los contenidos, sean video, audio o cualquier multimedia”*.

El término OTT también comprende servicios como la televisión por internet, radio por internet, video a la carta, voz sobre IP, mensajería instantánea, aplicaciones web y almacenamiento en la nueva.”

Y más adelante refieren que *“...el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT al ser el más económico de desarrollar y a través del cual se contratan normalmente las suscripciones.*

Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”.

Un servicio OTT consiste en la transmisión de contenidos (audio, vídeo y otros contenidos) a través de Internet sin la implicación de los operadores tradicionales en el control o la distribución del contenido. Para consumir dichos contenidos hacen falta dos requisitos: disponer de un dispositivo compatible y una conexión a internet, reconociendo en este sentido el recurrente, en el informe que aporta, que *“el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT”* y que *“Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”* explicando que *“Un subdominio es un apuntador a una parte específica de un hosting web. De hecho, difiere poco técnicamente a un dominio ya que los dos son apuntadores”* y se utilizan *“principalmente para independizar técnicamente una parte de la otra, ya que el servidor de hosting está en dos áreas diferentes”*.

Y en concreto, en relación con la plataforma OTT del Club recurrente, XXX, el mentado informe indica que *“el acceso a la plataforma se realiza desde la página web del club www.XXX.cat y también desde la APP oficial del club”* y que *“el acceso a la plataforma XXX se realiza desde el ecosistema de webs corporativas del XXX que, a su vez, redirigen al usuario a un subdominio (<https://XXX.XXX.com>) que apunta al frontend de la plataforma OTT”*.



De la lectura del informe aportado por el propio recurrente, solo puede concluirse, con el Juez de Disciplina Social que la tipificación efectuada y por ende la sanción impuesta son conforme a Derecho.

Emitir en la modalidad OTT un resumen del partido de la jornada constituye emisión a través de la web, perfectamente diferenciada de la permitida, por el RRT, emisión en la TV oficial del Club. Las condiciones de visualización de la imagen televisiva a través de la página web no son las mismas que las de la TV oficial del club, lo que es coherente con la conceptualización de la OTT y con la distinción que el RRT hace entre página web y TV oficial del club.

Resuelta la cuestión de la tipificación y habiendo concluido que la emisión de imágenes de la competición que no forman parte de la TV oficial por un canal OTT es emisión de imágenes del partido por la página web, solo queda traer a colación el reiterado criterio de este Tribunal sobre la irregularidad de tal comportamiento.

Dicha cuestión ya ha sido tratada en precedentes expedientes de los que ha conocido este Tribunal. Y al igual que en otros casos anteriores, este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento coincidente con el contenido en la resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga. Se estima sancionable la transmisión del partido por medios distintos del canal de TV oficial del club. Y tal pronunciamiento deriva de una adecuada interpretación de la normativa aplicable, sin que – como hace el club recurrente – pueda obviarse el contenido y finalidad del RRT, siendo muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 5 de julio de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al expediente RRT 263/2020-2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

